

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Rosa María Vicioso  
Tueros De Suárez

Peticionaria

vs.

Margarita O. Suárez  
Noya, Margarita E.  
Suárez Noya, Raúl V.  
Marcial Suárez, Jorge  
A. Marcial Suárez, José  
M. Marcial Suárez,  
Margarita E. González  
Suárez, Margarita O.  
González Suárez, Jaime  
F. González Suárez y  
Diego Suárez Matienzo,  
como albacea de la  
Sucesión de Vicente  
Suárez

Recurridos

KLCE202300579

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
K AC2017-0367 (803)

Sobre: Partición de  
Herencia; Pago de  
Legado, Conmutación  
y Pago de Cuota  
Viudal.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**  
***Nunc Pro Tunc***<sup>1</sup>

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Comparece ante nos, la señora Rosa María Vicioso Tueros de Suárez (Sra. Vicioso Tueros, viuda o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 19 de abril de 2023,<sup>2</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Orden para el Pago de Intereses” presentada por la parte peticionaria.

<sup>1</sup> Se enmienda, *nunc pro tunc*, la Sentencia emitida el 14 de junio de 2023, a los únicos efectos de corregir en la página 7, línea 4, ya que por error involuntario se escribió “de 10.18 millones por concepto de principal” cuando debió ser “10.18 dólares por concepto de principal”.

<sup>2</sup> Notificada el 20 de abril de 2023.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Orden” recurrida, por los fundamentos que expondremos a continuación.

**I.**

El 21 de abril de 2017, la Sra. Vicioso Tueros presentó una “Demanda” contra la sucesión del señor Vicente Suárez Sánchez (Sr. Suárez Sánchez o causante) y su albacea (en conjunto, parte recurrida).<sup>3</sup> En esencia, solicitó que se le pagara la cuota viudal usufructuaria y el adelanto contemplado en la cláusula tercera (F) del testamento. En lo pertinente, alegó que, el 22 de marzo de 2011, contrajo matrimonio con el Sr. Suárez Sánchez, quien falleció el 27 de enero de 2016. Arguyó que, al momento de su deceso, éstos permanecían casados. Asimismo, adujo que, el 1 de abril de 2015, el causante otorgó testamento abierto.

En lo concerniente, señaló que, en cuanto a la cuota viudal usufructuaria, el testador dispuso en la cláusula tercera (F) de su testamento lo siguiente:

*(F) Si mi actual esposa Rosa María me sobrevive dispongo respecto al usufructo viudal lo siguiente: (i) Que se le entregue la cantidad de Cinco Millones de Dólares (\$5,000,000.00) en moneda legal de los Estados Unidos de América lo antes posible. Se podrán vender valores en mi cartera de inversiones para este propósito. (ii) Que se lleve a cabo lo antes posible el avalúo de la cuota viudal usufructuaria sobre mis bienes relictos.-----*

*(iii) Que de resultar el avalúo en más de Cinco Millones de Dólares (\$5,000,000.00) en moneda legal de los Estados Unidos de América, que se le entregue la diferencia en efectivo en moneda legal de los Estados Unidos de América. (iv) Que de resultar el avalúo en menos de Cinco Millones de Dólares (\$5,000,000.00) en moneda legal de los Estados Unidos de América, se considere la diferencia entre el avalúo y Cinco Millones de Dólares (\$5,000,000.00) en moneda legal de los Estados Unidos de América, como un legado, de*

<sup>3</sup> Los demandados son las hijas del causante (Margarita O. Suárez Noya y Margarita E. Suárez Noya) y sus nietos (Raúl V. Marcial Suárez, Jorge A. Marcial Suárez, José M. Marcial Suárez, Margarita E. González Suárez, Margarita O. González Suárez, Jaime F. González Suárez y Diego Suárez Matienzo, como albacea de la Sucesión).

*manera que Rosa María, reciba de mi caudal relicto no menos de Cinco Millones de Dólares (\$5,000,000.00) en moneda legal de los Estados Unidos de América, y que reciba dicha suma en efectivo. [...]*

Adicionalmente, afirmó que, en la cláusula cuarta de su testamento, el Sr. Suárez Sánchez nombró albacea y sustitutos, los cuales instituyó de la siguiente forma:

*CUARTO: Nombro como mi albacea testamentario, a mi hermano Diego Augusto Suárez Sánchez. Si éste me premuriera, el albacea Será mi hermana Virginia Suárez Sánchez. Si ésta también me premuriera a mi sobrino Diego Joaquín Suárez Matienzo y si éste también me premuriera, entonces a mis hijas Margarita Odette y Margarita Eugenia, actuando conjuntamente. Quien sea el albacea queda relevado de prestar fianza.*

Sostuvo que, ante el hecho de que el hermano (Diego Augusto Suárez Sánchez) y la hermana (Virginia Suárez Sánchez) del causante renunciaron al cargo de albacea, el 9 de febrero de 2016, su sobrino (Diego Joaquín Suárez Matienzo) aceptó el cargo.

Aseveró que, al momento en que se presentó la reclamación, habían transcurrido 15 meses desde la muerte del Sr. Suárez Sánchez, y todavía no se le había hecho el adelanto de los 5 millones de dólares. Por entender que las hijas y los nietos del causante se oponían a realizar este adelanto, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara, entre otras cosas, a pagar el adelanto de 5 millones de dólares, y a liquidar la cuota viudal usufructuaria.

El 5 de julio de 2017, el albacea testamentario presentó su “Contestación a Demanda”, y negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación. Con relación al adelanto de los 5 millones de dólares, apuntó que, resultaba necesario dilucidar si aplicaba la figura de la compensación y/o si el causante realizó donaciones nulas que deban ser descontadas. Ante esto, expuso que existía una genuina controversia de derecho para calcular la cuota viudal en cuestión.

Al día siguiente, entiéndase, el 6 de julio de 2017, los demás herederos presentaron su correspondiente “Contestación a la Demanda, Reconvención y Solicitud de Sentencia Declaratoria”, y también negaron varias de las alegaciones contenidas en la “Demanda”. En cuanto al reclamo del adelanto de los 5 millones de dólares, negaron que dicho adelanto se tratase de un legado, sino que, más bien, dicha cantidad corresponde a la totalidad del usufructo viudal. Además, argumentaron que, como el testador no poseía la facultad de obligar a los herederos forzosos a conmutar el usufructo viudal, la cláusula tercera (F) del testamento era ilegal y contraria a derecho. Por esta razón, solicitaron la misma fuese declarada nula.

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2017, la Sra. Vicioso Tueros presentó una “Moción de Sentencia Sumaria Parcial” y, en síntesis, esgrimió que: (1) el Sr. Suárez Sánchez válidamente ordenó el avalúo de la cuota viudal, (2) la cláusula tercera (F) del testamento fue un ejercicio válido de libertad de disposición, (3) tenía derecho a recibir 5 millones de dólares o el valor conmutado de la cuota viudal, lo que fuese mayor.

Por su parte, el 19 de noviembre de 2017, la parte recurrida presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria en cuanto a Solicitud de Sentencia Declaratoria sobre Nulidad de Cláusula del Testamento que obliga a los Herederos Forzosos a conmutar el Usufructo Viudal mediante el pago en efectivo del mismo”, y reiteró que la cláusula tercera (F) del testamento era nula, toda vez que obligaba a los herederos a conmutar y/o adelantar el pago en efectivo del usufructo viudal. Además, solicitó se determinara que la viuda no tenía legitimación para obligar a los demás herederos a conmutar el usufructo viudal.

Evaluada las posturas de ambas partes, el 31 de enero de 2020, el Tribunal de Primera instancia emitió una “Sentencia

Parcial” mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria Parcial” presentada por la Sra. Vicioso Tueros. Razonó que, en vista de que el Sr. Suárez Sánchez podía válidamente ordenar a sus herederas forzosas a conmutar el usufructo viudal, la cláusula tercera (F) del testamento era válida.

Esta determinación fue modificada por este Tribunal de Apelaciones,<sup>4</sup> mediante “Sentencia” emitida el 27 de octubre de 2021,<sup>5</sup> a los fines de resolver que el pago de 5 millones de dólares sería a título de legado, y que, luego de realizarse el avalúo, si la cuota resulta mayor a 5 millones de dólares, esta porción se entenderá conmutada, según lo dispuso por el testador. Por esta razón, ordenó al albacea a efectuar la totalidad del adelanto lo antes posible.

El 10 de febrero de 2022, la parte recurrida solicitó la revisión de este dictamen ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>6</sup> El recurso discrecional fue declarado No Ha Lugar mediante “Resolución” emitida el 1 de abril de 2022.<sup>7</sup> En descontento, el 21 de abril de 2022, la parte recurrida solicitó reconsideración.<sup>8</sup> Dicha petición fue declarada No Ha Lugar mediante “Resolución” emitida el 3 de junio de 2022.<sup>9</sup> Aún inconforme, el 16 de junio de 2022, la parte recurrida solicitó, por segunda ocasión, la reconsideración del dictamen emitido por este foro apelativo intermedio. Mediante “Resolución” emitida el 14 de octubre de 2022,<sup>10</sup> el Alto Foro declaró No Ha Lugar dicha solicitud. El 24 de octubre de 2022, el Tribunal de Apelaciones notificó el mandato correspondiente.<sup>11</sup>

---

<sup>4</sup> Véase, KLAN202000411 cons. KLAN202000471; apéndice pág. 21.

<sup>5</sup> Notificada el 28 de octubre de 2021.

<sup>6</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, pág. 485.

<sup>7</sup> Notificada el 5 de abril de 2023.

<sup>8</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, pág. 533.

<sup>9</sup> Notificada el 13 de junio de 2023.

<sup>10</sup> Notificada el 18 de octubre de 2023.

<sup>11</sup> Véase, apéndice del alegato en oposición, pág. 462.

Devuelto el caso ante el foro primario, el 21 de febrero de 2023, la Sra. Vicioso Tueros presentó una “Solicitud de Orden para el Pago de Intereses”, y manifestó que, desde el 19 de abril de 2016,<sup>12</sup> el albacea estuvo en posición de hacer el adelanto de los 5 millones de dólares y, como no lo hizo así, incurrió en mora en el cumplimiento de su obligación. En vista de lo anterior, requirió la suma de \$1,173,872.00 por intereses vencidos.

En desacuerdo, el 24 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó una “Oposición a Solicitud de Orden para el Pago de Intereses”, y escribió que el pago de intereses solicitado por la parte peticionaria es improcedente en derecho. Su contención es que, no existía una deuda líquida y exigible, ya que, existía una legítima controversia judicial sobre la legalidad de la cláusula tercera (F) del testamento y, por tanto, el pago de 5 millones de dólares estaba en disputa. Destacó el hecho de que, inmediatamente después de recibirse el mandato del Tribunal de Apelaciones, el albacea completó el adelanto de 5 millones de dólares. A su vez, esbozó que, según el Código Civil, los intereses acumulados pertenecen a la herencia, pues, el causante no dispuso, de forma expresa, que dichos intereses corresponderían al legatario. Asimismo, mencionó que, contrario a lo que argumenta la viuda, un legatario no tiene derecho a recibir su legado a partir de la muerte del causante o desde que se nombra el albacea, sino que debe solicitar su entrega.

Evaluada ambas mociones, el 19 de abril de 2023,<sup>13</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Orden para el Pago de Intereses” presentada por la Sra. Vicioso Tueros. Concluyó que, en cumplimiento con su deber de fiducia, el albacea realizó pagos parciales y, una vez se aclaró el derecho aplicable, liberó la

---

<sup>12</sup> Fecha en que se emitió el Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (“Relevo de Hacienda”).

<sup>13</sup> Notificada el 20 de abril de 2023.

totalidad del adelanto. Por entender que no hubo demora en el pago, determinó que el pago de intereses por mora es improcedente. Sin embargo, ordenó al albacea a pagar la cantidad de 10.18 dólares por concepto de principal.

Insatisfecha, el 20 de abril de 2023, la Sra. Vicioso Tueros presentó una “Solicitud de Reconsideración”, y reiteró su solicitud de pago de intereses.

Evaluated su escrito, el 24 de abril de 2023,<sup>14</sup> el foro a *quo* emitió una “Orden”, y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración” de la parte peticionaria.

Disgustada con dicha determinación, la Sra. Vicioso Tueros recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la demora del albacea en entregarle a Doña Rosa la suma de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00) como adelanto del usufructo viudal que le corresponde por Ley, cuya suma debía serle entregada “lo antes posible”, no acarrea la imposición de intereses por mora.*

## II.

### -A-

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los intereses por mora constituyen una penalidad impuesta por la demora en el pago. *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 55-56 (1954). Quienes incurren en morosidad, están sujetos al pago de los daños y perjuicios causados por su tardanza en el cumplimiento de la obligación. Art. 1054 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3018. Cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero, “la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”. Art. 1061 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3025.

---

<sup>14</sup> Notificada en igual fecha.

Incurrir en mora los obligados a dar o hacer alguna cosa desde el momento en que el acreedor exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación. Art. 1053 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3017. Empero, la intimación del acreedor no será necesaria para que la mora exista cuando: (1) la ley u obligación así lo disponen expresamente, (2) el momento en que se debía dar o hacer la cosa o servicio fue determinante para establecer la obligación. *Íd.*

En resumen, los intereses por mora constituyen una indemnización independiente en daños y perjuicios por el retraso del deudor en el cumplimiento de su obligación, por lo que se le conocen también como daños y perjuicios moratorios.

De otra parte, para que proceda la imposición de intereses por mora, es necesario que la deuda sea susceptible de ser reclamada por vía judicial, entiéndase, que ésta deberá estar vencida, líquida y exigible. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 108 (2021). Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, la deuda es líquida si la cantidad reclamada es cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001). Por su parte, es exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad y pueda demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 958, 966 (1950). En resumen, una deuda es líquida cuando se sabe cuánto es lo que se debe, y se considera exigible cuando la obligación no está sujeta a ninguna causa de nulidad. Si la deuda reclamada cumple con estos criterios, el acreedor está habilitado para reclamarla ante su vencimiento. A partir de ese entonces, pueden válidamente reclamarse los intereses por mora.

La deuda debe ser exigible porque los intereses por mora comienzan a calcularse desde el vencimiento de la obligación principal y, salvo las excepciones discutidas, a partir del

requerimiento de pago. A su vez, los intereses por mora deben considerarse líquidos, lo que implica una determinación judicial expresada en una sentencia a una fecha específica, respecto a la cual entonces se conoce el por ciento o tasa de interés aplicable.

Art. 1061 del Código Civil de 1930, *supra*.

**-B-**

Mediante un testamento, el testador puede instituir a personas para que le sucedan en sus bienes desde el momento de su muerte, ya sea en carácter de herederos o legatarios. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 101 (2008). Un heredero es aquél que, sucede al causante a título universal, entiéndase, en un todo. Art. 609 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2091. Por su parte, un legatario es aquella persona que sucede al causante, no en la totalidad de sus bienes y obligaciones, sino en una cosa cierta y determinada. Art. 697 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2286.

El viudo o viuda es un heredero forzoso. Art. 736 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2362. Sin embargo, el cónyuge supérstite no hereda en plena propiedad. Sino que, éste solo tiene derecho a recibir “una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados”. Art. 761 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2411. La ley reconoce varias formas mediante la cuales los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, por ejemplo, asignándole una renta vitalicia, o los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo. Art. 765 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2415. Hasta tanto no se liquide dicha cuota, “estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo”. *Íd.*

Ahora bien, es posible que el testador haya hecho un legado al cónyuge supérstite. En estos casos, la cuota viudal

usufructuaria no debe acumularse con el legado testamentario, sino que, el cónyuge viudo deberá aceptar el legado, el cual se imputará a su cuota legal. *Calimano Díaz v. Rovira Calimano*, 113 DPR 702, 707 (1983). Por lo anterior, nuestro Alto Foro ha expresado que, “[a] menos que se desprenda del testamento la clara intención del causante de la referida acumulación, cualquier legado se tendrá hecho a cuenta de la legítima del cónyuge viudo”. *Moreda v. Rosselli*, 141 DPR 674, 685 (1996).

En cuanto a los legados, existe una diversidad de éstos, entre ellos, el legado de cosa genérica o de cantidad. En lo concerniente, el Art. 806 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2495, establece que, “[s]i el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente”.

Por su parte, un “legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado para darla”. Art. 807 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2496.

### III.

De entrada, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

En su escrito, la Sra. Vicioso Tueros sostiene que, como el albacea incumplió con entregar el adelanto de 5 millones de dólares “lo antes posible”, el Tribunal debió, al amparo del Art. 1061 del Código Civil de 1930, *supra*, imponer intereses por mora. A su vez, alega que, el Art. 806 del Código Civil de 1930, *supra*, es

inaplicable al caso, toda vez que no se está exigiendo el pago de intereses sobre un legado, sino su derecho a recibir un adelanto de la cuota viudal usufructuaria.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, tras la presentación de la reclamación, los herederos cuestionaron la validez de la cláusula tercera (F) del testamento otorgado por el Sr. Suárez Sánchez. Esto resultó en la presentación de mociones por ambas partes, solicitando se resolviera con preferencia este asunto. Ante el hecho de que el foro *a quo* determinó que la cláusula tercera (F) del testamento era válida, la parte recurrida solicitó revisión ante este Tribunal de Apelaciones y, posteriormente, al Tribunal Supremo. Esta segunda instancia judicial modificó el dictamen, y el Alto Foro no expidió el recurso ante sí. **El 24 de octubre de 2022, el Tribunal de Apelaciones notificó el mandato correspondiente.**

**Por consiguiente, hasta ese momento, existía una genuina controversia de derecho en cuanto a la validez de la cláusula tercera (F) del testamento y, por tanto, sobre la procedencia del pago incluido en dicha cláusula.** Cónsono con el derecho discutido en el acápite anterior, para que proceda la imposición de intereses por mora, es indispensable que la deuda por la cual se reclama el dinero esté vencida, líquida y exigible. Aunque la Sra. Vicioso Tueros realizó un requerimiento de pago extrajudicial y judicial, lo cierto es que, **existiendo una controversia judicial legítima sobre la legalidad de la cláusula tercera (F) del testamento, la deuda reclamada, entiéndase, el adelanto de 5 millones de dólares no era líquida y exigible hasta tanto el foro primario no recibiera el mandato, fecha en que quedó finalmente adjudicada la controversia.** Habiéndose notificado el mandato el 24 de octubre de 2022, la parte recurrida realizó dos pagos: (1) un primer pago de \$2,179,177.10, emitido el

9 de noviembre de 2022, y (2) un segundo pago de \$641,635.80, emitido el 22 de noviembre de 2022.<sup>15</sup> **Estas cantidades, sumadas a los adelantos que se le habían hecho a la viuda con anterioridad,<sup>16</sup> completaron el pago de los 5 millones de dólares reclamados por la parte peticionaria. O sea, que, en menos de un mes después de recibido el mandato, la parte recurrida cumplió su obligación.** Ante estas circunstancias, no procedía la imposición de intereses por mora. Por lo que, actuó correctamente el foro primario al no conceder los intereses solicitados, bajo este fundamento.

Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia avaló la postura de la parte recurrida en cuanto a que el Art. 806 del Código Civil de 1930, *supra*, impide que la viuda reclame intereses por mora. No obstante, la Sra. Vicioso Tueros argumenta que dicho artículo es inaplicable al caso, toda vez que no está exigiendo el pago de intereses sobre un legado, sino su derecho a recibir un adelanto de la cuota viudal usufructuaria.

Sobre este particular, debemos señalar el hecho de que, desde la presentación de su “Demanda”, la parte peticionaria indicó que “[e]n este caso, el Adelanto de 5 Millones es además el **legado** que como mínimo le corresponde a la Viuda, y por lo tanto debe pagarse sin demoras”.<sup>17</sup> (Énfasis nuestro). Incluso, citó varias disposiciones del Código Civil referentes a los legados. En su contestación, los herederos negaron que dicho adelanto se tratase de un legado. Una vez el Tribunal de Primera Instancia emite su “Sentencia Parcial”, la parte recurrida solicitó la revisión del dictamen ante este foro apelativo intermedio. En su oposición, la Sra. Vicioso Tueros, nuevamente, instigó que “debía recibir un **legado** en efectivo por una cantidad equivalente a \$5 millones...

<sup>15</sup> Véase, apéndice a la pág. 18.

<sup>16</sup> Previo a estos últimos dos pagos, la viuda había recibido una cantidad de \$2,179,176.92 como adelanto.

<sup>17</sup> Véase “Demanda” a la pág. 14; apéndice a la pág. 317.

**cuyo legado no se acumularía con la Cuota Viudal**".<sup>18</sup> (Énfasis suplido). Atendido el caso, el Tribunal de Apelaciones modificó el dictamen **a los efectos de aclarar que el adelanto de los 5 millones de dólares sería a título de legado**.<sup>19</sup> **Este dictamen constituye ley del caso, pues goza de finalidad y firmeza.** *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E. L. A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000).

**Sin embargo, en la "Sentencia" emitida el 27 de octubre de 2021,**<sup>20</sup> **este Foro fue enfático en que, el pago de los 5 millones de dólares instituido en calidad de legado constituía un adelanto de la cuota viudal usufructuaria que en su día le correspondiera. Precisamente, esta fue la razón por la cual dispusimos que dicho pago sería deducido a la cuota viudal finalmente determinada. No podemos entonces, aplicar las normas relativas a los legados cuando, propiamente, la cantidad otorgada es un adelanto la cuota viudal del cónyuge.** *Calimano Díaz v. Rovira Calimano, supra*, a la pág. 707. Reiteramos que, **el cónyuge viudo es un heredero forzoso, siendo su legítima la cuota viudal usufructuaria.** *Moreda v. Rosselli, supra*, 682. Así, el foro primario no debió determinar que la parte peticionaria estaba impedida de reclamar los intereses al amparo del Art. 806 del Código Civil de 1930, *supra*, cuando este es inaplicable al caso de autos.

Finalmente, la Sra. Vicioso Tueros trae ante nuestra consideración los siguientes argumentos: (1) la aplicación de la doctrina de actos propios, (2) que los herederos renunciaron a impugnar la validez del testamento, (3) que los herederos incurrieron en mala fe, (4) que el albacea quebrantó su deber de diligencia y buen padre de familia. **Ninguna de estas cuestiones fue atendida por el Tribunal de Primera Instancia. Sino que,**

<sup>18</sup> Véase "Alegato de la Apelada Rosa María Vicioso Tueros Vda. de Suárez"; apéndice a la pág. 641.

<sup>19</sup> Véase, KLAN202000411 cons. KLAN202000471; apéndice pág. 21.

<sup>20</sup> Notificada el 28 de octubre de 2021.

**por primera vez, se traen ante la consideración de este Tribunal.** Como se sabe, las partes no pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante un foro apelativo. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004). Por ende, estamos impedidos de atender estos argumentos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones